



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25899 31 05 001 2020 00255 01

Jaime Havid Corzo Barrera vs. María Santos Malagon de Cogua

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto proferido el 26 de noviembre de 2020, por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, dentro del proceso ejecutivo laboral que pretende adelantar contra la señora María Santos Malagon de Cogua.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la sala de decisión, se procede a dictar el siguiente:

Auto

Antecedentes

1. Jaime Havid Corzo Barrera, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo laboral contra María Santos Malagón de Cogua, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de \$160.000.000, junto con los intereses moratorios a partir del 15 de abril de 2018 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

Motivó lo pretendido, en síntesis, que celebró acta de conciliación No. 107022018016 el 14 de marzo de 2018 ante el Juez de Paz de la casa de Justicia de Cajicá – Cundinamarca, con ocasión al incumplimiento del pago acordado por concepto de servicios profesionales, en dicho acuerdo la ejecutada se obligó a pagarle la suma de \$160.000.000 dentro del mes siguiente a la conciliación, es decir



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

el 15 de abril de 2018, sin que a la fecha la demandada haya cumplido lo mencionado.

2. Decisión de primera instancia. El despacho mediante auto del 26 de noviembre de 2020, negó el mandamiento de pago, bajo el argumento de que el título aportado no reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 del CPT y S.S., en concordancia con el artículo. 422 C.G.P., toda vez que en su sentir, el acta de conciliación no contiene una obligación clara y expresa, dado que el motivo que dio lugar a esta no es de fácil entendimiento, ya que podría entenderse que se trata de comisiones sobre las actividades que realizaba el ejecutante, pero no está debidamente determinado.

3. Recurso de apelación. Inconforme con lo decidido, el apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación argumentando que: *“Es básica la inconformidad, pues en este caso el título ejecutivo si reúne requisitos de título valor como lo es un manifestación clara, expresa y exigible proveniente del deudor y celebrada ante centro de conciliación autorizado, lo que le da autenticidad y legitimación y en el se incorpora una obligación dineraria, una fecha de exigibilidad y una causa. NO ES CIERTO QUE EL TÍTULO DEBA DECIR COSAS ADICIONALES PARA QUE PUEDA EJECUTARSE ejecutivamente (sic) pues estas obligaciones están contenidas en el mismo. Es como si el juez exigiera en una letra de cambio se incorporara el por qué está incluido ese valor, si fueron cánones cuantos cánones, si es préstamo cuando cuales prestamos todo ello en la letra de cambio. Justamente el título ejecutivo se trata de obviar todas esas circunstancias pues existe certeza sobre la obligación, pues de lo contrario no existirían procesos ejecutivos y todos serían declarativos porque se giró, que hechos dieron origen a la misma etc., y puesto que el presente acuerdo presta mérito ejecutivo no le dable juzgador (sic) exigir cosas que la ley no exige. El juez exige que determine cada una de las actuaciones en el título ejecutivo, es decir exige que se adelante un proceso declarativo cuando el título dice que suma reconoce la deudora deber, por qué razón inclusive y al fecha (sic) en que debía realizarse el pago, elementos que por sí solos dan la certeza y autenticidad y exigibilidad y no existe fundamento jurídico que establezca que en un título valor se deba relacionar los asuntos, las mercancías o el negocio derivado del mismo que dio origen al título.... ”*

4. Mediante auto del 18 de marzo de 2021, el juzgado de conocimiento resolvió no reponer su providencia del 26 de noviembre de 2020, reiterando que el documento no cumple con los requisitos de título ejecutivo y concedió el recurso de apelación, tema del que se ocupa la sala.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

5. Alegatos de conclusión. La parte ejecutante expresa que la conciliación realizada por el Juez de Paz de Cajicá es un título ejecutivo, pues esta fue emanada por una autoridad competente conforme lo establece el art. 29 de la Ley 497 de 1999, además el documento proviene del deudor, el cual es claro, expreso y exigible.

6. Cuestión preliminar. El auto recurrido es susceptible de ser apelado conforme lo dispone el numeral 8° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, por corresponder a uno que decidió sobre mandamiento de pago.

Consideraciones

Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, corresponde a la sala resolver lo siguiente: ¿Desacertó la jueza *a quo* al negar el mandamiento de pago, tras considerar que no se cumplían los requisitos del art. 100 del CPT y SS en concordancia con el art. 422 del C.G.P?

Para resolver el recurso de apelación, la Sala precisa:

Conforme a las previsiones contenidas en el Art.100 del C.P.T y S.S., son dos los requisitos que debe reunir una obligación para que pueda integrarse ejecutivamente: i) que sea originada directa o indirectamente de una relación de trabajo o por prestación de servicios; ii) que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, sumado a ello, es necesario que se encuentre de la mano con lo presupuestado en el artículo 422 del C.G.P., exigiéndose de la obligación, los requisitos de ser clara, expresa y actualmente exigible.

A saber, el concepto de claridad consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no se preste para confusiones o equívocos y se entienda en un solo sentido, es decir, que la claridad debe encontrarse en la forma del título ejecutivo como en su sentido o contenido.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Respecto a que la obligación sea expresa y que el título preste mérito ejecutivo (exigible), hay que establecer la certeza del mismo, de tal manera que se pueda determinar con precisión el contenido y alcance de la obligación que se ejecuta, expresada en un plazo o condición.

En torno al punto de discusión, precisa el Tribunal que el título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer.

Ha sido reiterada la jurisprudencia en ese sentido donde ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones como son las formales, que consisten en que el documento de cuenta de la existencia de una obligación y por ende sean auténticos, así mismo que emanen del deudor, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley y, las condiciones sustanciales se traducen en aquellas obligaciones que se acreditan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, se itera, que sean claras, expresas y exigibles.

En el caso bajo estudio, se tiene que el ejecutante pretende por esta vía cobrar la suma de \$160.000.000, junto con sus intereses desde el 15 de abril de 2018, hasta que se efectúe el pago, para lo cual aporta como título ejecutivo el acta de conciliación No. 107022018016 de 14 de marzo de 2018 celebrada por las partes ante la Jurisdicción Especial de Paz, casa de justicia de Cajicá, la que en sentir de la sala no presta mérito ejecutivo, por lo siguiente:

En primer lugar ha de tenerse en cuenta que si bien las actas conciliatorias realizadas ante los jueces de paz prestan mérito ejecutivo, acorde con lo previsto en el parágrafo 1º del art. 1º de la Ley 640 de 2001, no puede pasarse por alto que de acuerdo con la Ley 497 de 1999, mediante la cual se crearon los jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento, en el artículo 9º asigna la competencia de los asuntos de los cuales pueden conocer y en punto a su cuantía no pueden superar a cien (100) salarios mínimos.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Así las cosas, revisada el acta de conciliación se verifica que las partes señalaron que la señora María Santos Malagón de Cogua en febrero de 2015 contrató los servicios del aquí ejecutante, para que le brindara asesoría jurídica en diferentes negocios jurídicos respecto de sus propiedades, a cambio de “un salario mensual de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00), y una comisión por cada venta o compra del 3% sobre el valor de venta o compra del inmueble si es urbano y del 5% si el bien es rural”.

Luego de ello las partes conciliaron que la ejecutada reconoce que le pagaría al actor la suma de \$160.000.000.00, “y sobre todo las comisiones dejadas de cancelar”, en el término de un mes de celebrada la conciliación, la que fue aprobada por el juez de paz.

Así las cosas, fácil es concluir que por la cuantía el juez de paz no contaba con competencia para conocer este acuerdo conciliatorio, dado que tal monto superó con creces la suma de los cien salarios mínimos, respecto de los cuales la ley lo faculta para aprobar este tipo de acuerdos conciliatorios, pues si se revisa el salario mínimo para el año 2018 ascendía a \$781.242.00, que multiplicado por 100 arroja como resultado \$78.124.200., sin embargo, pese a no estar facultado legalmente procedió a aprobar la conciliación en la mencionada suma de \$160.000.000.00, desbordando ampliamente su competencia.

En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que la génesis de la conciliación, surgió con ocasión de unos servicios que le prestó el ejecutante a la aquí ejecutada, y según lo que se relata en la conciliación, no quedaron establecidas de manera particular cuáles fueron las actividades que cumplió respecto de la asesoría por la cual fue contratado y de otra parte señalan que se pactó un salario de \$3.000.000 más unas comisiones del 3% o el 5%, según el inmueble comprado o vendido fuera urbano o rural, de tal suerte que no se sabe si el vínculo del cual emerge el cobro, fue mediante un contrato de prestación de servicios, cuáles fueron los servicios en concreto que le brindó, o si fue por un contrato de trabajo y en específico en este último aspecto, si bien se menciona un salario de \$3.000.000.00, se desconocen los extremos de esa relación, que salarios y/o prestaciones conciliaron y qué gestiones realizó que causaron las comisiones adeudadas que se concilian, sus periodos, porcentajes, que negocios jurídicos se celebraron, debiendo recordarse



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

que en materia laboral en este tipo de conciliaciones deben respetarse los derechos irrenunciables del trabajador.

En ese sentido, le asiste razón a la juzgadora de instancia, dado que el título ejecutivo adolece de los requisitos de ser claro y expreso, dada su generalidad, en esa medida el camino a seguir no era otro que negar el mandamiento de pago, como en efecto lo hizo la juzgadora de instancia.

Ahora, en lo que refiere el apelante, que no debe quedar plasmado en el acuerdo conciliatorio lo expresado por la juzgadora de instancia, como no ocurre en una letra de cambio, ha de tenerse en cuenta que aquí se están conciliando derechos que surgen de la prestación personal de un servicio, los que deben quedar en el acuerdo conciliatorio claros y expresos, vale decir que servicios se prestaron y las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se realizaron, porque el juez no tiene que efectuar ninguna elucubración sobre lo conciliado, incluso como lo dijo la juzgadora de instancia, no se sabe la asesoría en qué fecha la brindo, que contratos ya sea de arrendamiento o de venta o de compra se celebraron, sus fechas, que generó las comisiones, de tal manera que ante esas falencias el camino a seguir era negar el mandamiento de pago, por lo que se confirmará el auto apelado.

Sin costas en esta instancia ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: **Confirmar** el auto apelado, pero por lo aquí considerado.

Segundo: Sin costas en esta instancia.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Tercero: Devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen, a través del uso de los medios tecnológicos respectivos. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado